

DOCTOR JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ

Montevideo, nueve de febrero de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: “**A. M., M. A. C/ S. C., E. Á. - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN**”, IUE: **317-641/2012**; venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 255/2014 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3° Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva N° 27 del 5 de marzo de 2014, el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 2° Turno falló:

“1.- Condenando a E. Á. S. C. a abonar a M. I. A. A., B. L. y A. E. A. A. en sus calidades de causahabientes de M. A. A. M. y por los conceptos detallados en el numeral 14 de los considerandos la suma total de \$1:502.759, con más los reajustes e intereses legales hasta su cancelación efectiva y sin especial condena (...)” (fs. 372-398).

II) Por sentencia definitiva N° 255 del 16 de julio de 2014, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3° Turno falló:

“Revócase la sentencia definitiva apelada, declarando prescripta la acción deducida, sin especial condena en el grado (...)” (fs. 438-441 vto.).

III) Contra dicho fallo, la parte actora dedujo el recurso de casación en estudio (fs. 446-455 vto.) por entender que el Tribunal aplicó erróneamente el art. 4 de la ley 18.091.

En ese sentido, se agravió, en lo medular, en los siguientes términos:

a) El Tribunal se equivocó al considerar que, en el caso, operó la prescripción. La Sala hizo lugar a la defensa de prescripción por entender que el acto de solicitud de audiencia de conciliación ante el M.T.S.S. de fecha 11 de abril de 2012 interrumpió el plazo de prescripción de un año, el que comenzó a correr al día siguiente, venciendo el 11 de abril de 2013. Es así que el tribunal *ad quem* concluyó que había operado la prescripción, en virtud de

que la demanda se presentó el 18 de setiembre de 2013.

b) La Sala no tuvo en cuenta que la diligencia preparatoria presentada el 1° de octubre de 2012 interrumpió, nuevamente, el cómputo de la prescripción. Es más, sostuvo que el art. 4 de la ley 18.091 no habilita a que el trabajador utilice cuantas veces quiera, sucesivamente, los diversos modos de interrupción de la prescripción.

IV) Sustanciado el recurso, la parte demandada sostuvo que la casación no resulta admisible, en la medida en que el asunto no supera el monto mínimo legal habilitante de 4.000 U.R., y, en subsidio, abogó por el rechazo de la impugnación por razones de fondo (fs. 461-479).

V) Franqueada la casación (fs. 481), los autos fueron recibidos en este Alto Cuerpo el 4 de setiembre de 2014 (fs. 486).

Por decreto N° 1.604 del 10 de setiembre de 2014, se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia (fs. 487).

Tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia se hallaba desintegrada por el cese en su cargo del Sr. Ministro Dr. Julio César Chalar, por auto N° 1.988 del 6 de noviembre de 2014, se dispuso realizar el correspondiente sorteo de integración (fs. 490), habiendo recaído el azar en la Sra. Ministra de Tribunal Dra. Doris Morales (fs. 495), a quien se le cursó el expediente para su estudio (fs. 496).

Concluido el estudio sucesivo, se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad, casará la sentencia impugnada en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción y, en su mérito, reenviará los autos al tribunal *ad quem* a fin de que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

II) Con carácter liminar, corresponde que la Corporación se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso, habida cuenta de que este punto fue específicamente controvertido por la parte demandada al evacuar el traslado respectivo.

La accionada señaló que las condiciones de admisibilidad del recurso deben verificarse al momento de la presentación de la demanda, correspondiendo, en consecuencia, tomar el monto de \$2.645.579, en la medida en que dicha cifra fue objeto de ac-

tualización.

Este Colegiado estima que cabe precisar que si bien el monto total de la liquidación que efectuó el actor incluyó el total actualizado de los rubros reclamados más el 30% en carácter de daños y perjuicios preceptivos y el 10% en concepto de multa, no incluyó los intereses legales, que fueron solicitados en el petitorio 5) de su libelo introductorio.

Por consiguiente, al adicionárseles al monto de condena reclamado los intereses legales impetrados por el accionante, emerge que la cifra total peticionada supera el mínimo legal habilitante para la promoción del recurso (art. 269 num. 3) del C.G.P.).

III) Al efecto de determinar si operó o no la prescripción alegada por la parte demandada, es pertinente detallar cronológicamente la secuencia de hechos acaecidos en el caso en estudio.

a) El actor cesó su actividad laboral para la demandada el 30 de marzo de 2012 (fs. 21).

b) Con fecha 11 de abril de 2012, el promotor solicitó audiencia de conciliación ante el M.T.S.S. (fs. 266), la cual se celebró el 24 de abril del mismo año (fs. 21).

c) El 1° de octubre de 2012 el accionante promovió las diligencias preparatorias de intimación y reconocimiento de firma respecto de los futuros demandados E. Á. S. C. y F. O. S.A. (fs. 6).

d) El 9 de octubre de 2012 la Sede actuante hizo lugar a las diligencias preparatorias (resolución N° 5.075/2012, fs. 11).

e) El 24 de octubre de 2012 se celebró otra audiencia de conciliación ante la oficina del M.T.S.S. (fs. 22).

f) El 8 de febrero de 2013 se le notifica a E. S. la resolución N° 5.075/2012, por la cual se lo intimó a presentar documentación (fs. 41).

g) El 15 de febrero de 2013 éste contestó la intimación (fs. 36).

h) El 27 de febrero de 2013 se intimó a F. O. S.A. (fs. 47), quien cumplió la intimación el 5 de abril de ese año (fs. 70).

i) El 20 de junio de 2013 el actor presentó escrito

confiriendo autorización para notificarse (fs. 74).

j) La demanda laboral se presentó el 18 de setiembre de 2013 ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 2° Turno (nota de cargo a fs. 260 vto.).

IV) La Corporación entiende que le asiste razón al recurrente.

La cuestión a dilucidar en autos es similar a la resuelta por la Suprema Corte de Justicia, en mayoría, en su sentencia N° 233/2013, por fundamentos que resultan trasladables al *sub examine*.

En la hipótesis resuelta mediante dicho pronunciamiento, la parte actora había invocado, por un lado, la interrupción de la prescripción en virtud de haberse solicitado audiencia de conciliación –interrupción que, efectivamente, operó– y, además, que se había verificado una nueva interrupción del plazo prescripcional dado que también había promovido una diligencia preparatoria dentro del plazo de un año, y que ésta ha de considerarse una “gestión jurisdiccional” en los términos de la ley 18.091. En función de ello, se entendió que, por tratarse de un mecanismo adicional para la interrupción de la prescripción, es posible que un mismo trabajador ponga en funcionamiento, válidamente, más de un modo de interrupción.

Asimismo, se señaló en la citada oportunidad que no se advertían razones por la que una vez acaecido un supuesto de interrupción contemplado por la ley, no pudieran aplicarse los demás mecanismos admitidos por ella, los cuales, además, son lógicamente sucesivos (conciliación, medida preparatoria, demanda) y se enderezan a la protección del crédito.

De tal forma, en la referida sentencia se expresó:

“(…) La prescripción en materia laboral, se encuentra regulada actualmente por la Ley No. 18.091. Esta preceptúa en su art. 1 que: ‘Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquél en que haya cesado la relación laboral en que se fundan’. En sus artículos 3 y 4 la mencionada norma prevé: ‘La sola presentación del trabajador o su representante ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitando audiencia de conciliación prevista en el Artículo 10 del Decreto-Ley No. 14.188, de 5 de abril de 1974, interrumpe la prescripción’. ‘Los plazos de prescripción previstos en la presente Ley

también se interrumpen con la mera presentación de la demanda o cualquier otra gestión jurisdiccional del interesado tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito, ante el tribunal competente, sin necesidad de trámite posterior alguno’.

“IV.- Preliminarmente cabe señalar que la Ley regula supuestos de interrupción del término prescriptivo, lo que supone ‘dejar sin eficacia el tiempo transcurrido con anterioridad a la realización de esos actos’ (De la prescripción, Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay Tomo 71, enero a junio de 1985, pág. 51).

“V.- La lectura de los artículos 3 y 4 previamente citados, permite concluir que el primer mecanismo interruptivo de la prescripción es la solicitud por el trabajador, de audiencia de conciliación previa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Pero ‘también’ podrá interrumpirse el término prescriptivo con la mera presentación de la demanda o con cualquier otra gestión jurisdiccional del interesado, tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito laboral. Es decir que, adicionalmente, se podrán verificar dos nuevas modalidades de interrupción.

“VI.- Con referencia al último supuesto de interrupción mencionado por el art. 4 (otra gestión jurisdiccional), ha sostenido la doctrina laboralista, que: ‘(...) el mismo constituye una fórmula o mecanismo de interrupción adicional, que se añade a los dos anteriores, pero que conserva absoluta autonomía con relación a los mismos” (Raso Delgue, Juan; Garmendia Arigón, Mario; Rodríguez Azcué Alvaro. Prescripción Laboral, pág. 112).

“En el caso concreto, la parte actora invoca: por un lado, la interrupción del plazo de prescripción en virtud de haberse solicitado audiencia de conciliación. Interrupción que efectivamente operó, conforme surge de la plataforma fáctica a que se hiciera referencia en el considerando II de la presente sentencia.

“Posteriormente sostiene que se verificó una nueva interrupción del término prescriptivo, en la medida en que promovió una diligencia preparatoria, dentro del plazo de un año, y que esta ha de considerarse una ‘gestión jurisdiccional’ en los términos de la Ley. Se coincide también en este aspecto con los recurrentes, habida cuenta de que las diligencias preparatorias reguladas en los arts. 306 y ss. C.G.P., son gestiones de índole jurisdiccional que tienen la aptitud de interrumpir el plazo de prescripción, siempre que se promuevan ante el Juez competente, según lo dispuesto por el art. 4 mencionado.

“Por tratarse además, de un mecanismo adicional para la interrupción de la prescripción, ha de señalarse que es posible que un mismo trabajador, ponga en funcionamiento, válidamente, más de un mecanismo de interrupción. Como sostiene Nelson Larrañaga Zeni, en su obra ‘Derecho Laboral y Seguridad Social en la Empresa’ (pág. 197) ‘La nueva norma no estableció límites al titular de la acción para utilizar los mecanismos interruptivos. En algunos casos dicho titular puede interrumpir la prescripción y no presentar la demanda judicial en un tiempo razonable. Esto genera para el supuesto deudor una incertidumbre jurídica de si debe o no lo que se reclama. La certeza se logra cuando se inicia el proceso judicial respectivo. Con el fin de lograr la mencionada certeza jurídica, el sujeto pasivo de una reclamación que aún no fue demandado, puede iniciarle a la persona que le reclamó un proceso provocativo o de jactancia’.

“No se advierten razones por las que acaecido un supuesto de interrupción contemplado en la Ley, no hubieran de aplicarse los demás supuestos admitidos en ella, los que, además, son lógicamente sucesivos (conciliación, medida preparatoria, demanda), y todos enderezados a la protección del crédito.

“VII.- Ahora bien, y como surge del recurso de casación promovido, si bien la Ley postula los diversos mecanismos de interrupción de la prescripción, en cuanto al previsto en el art. 4, deja sin resolver un primer tema: desde cuándo se interrumpe la prescripción. Se vislumbran dos opciones: 1) desde el momento en que se presenta la respectiva ‘gestión jurisdiccional’; o 2) desde el momento en que el Magistrado provee de conformidad a la misma. A este respecto, la doctrina laboralista -con la que se coincide- opta por conferir preponderancia al término ‘presentación’ utilizado por el legislador. Pero con la siguiente puntualización, que también se comparte: ‘es necesario armonizar el art. 4 de la Ley 18091, con el art. 307.2 CGP, en cuanto esta última norma dispone que ‘El Tribunal calificará la medida, dispondrá o rechazará su diligenciamiento...’ (Raso Delgue, Juan y otros, ob. cit., pág. 116).

“En el caso de autos, las medidas se promovieron ante el Juez competente, y este dispuso su diligenciamiento. Se comparte lo sostenido por el Dr. Posada en su discordia a fs. 1131 vto. quien a su vez remite a la obra citada de Raso y Otros: ‘una vez que la diligencia preparatoria supera el primer análisis del Magistrado (art. 307.2 CGP) ya se produce el efecto consistente en interrumpir la prescripción (independientemente de cuál sea la suerte posterior de la misma) y dicha interrupción se retrotrae a la fecha de interposición del escrito ante la Sede ju-

dicial competente' (fs. 118).

“VIII.- El otro problema que se plantea es el de determinar si existe un vacío normativo en el art. 4 de la Ley No. 18.091, en cuanto a los efectos de la interrupción de la prescripción. Ello afirma la parte, sosteniendo que corresponde integrar con el art. 1.238 C.C., el vacío normativo que -a su juicio- se verifica en la Ley laboral.

“IX.- En cuanto a la posibilidad de interpretación e integración de las normas laborales ha sostenido la Corporación que: ‘... el derecho laboral no es un orden jurídico independiente sino que integra el ordenamiento jurídico nacional y, como tal, le son aplicables los principios generales del derecho de las obligaciones...’, Sentencia No. 115/2001 Suprema Corte de Justicia.

“X.- Entienden los Dres. Ruibal Pino y Pérez Manrique, que si bien el citado artículo 4 de la Ley incorpora un nuevo mecanismo interruptivo de la prescripción, este no establece desde cuándo se debe configurar el reinicio del cómputo del plazo de prescripción que ha sido interrumpido. Por dicho motivo, consideran que cabe acudir –coincidiendo con los recurrentes- a lo dispuesto en el artículo 1.238 C.C. que dispone: ‘interrumpida por el emplazamiento la prescripción de las acciones personales, aunque subsidiariamente haya hipoteca, comenzará a contarse nuevamente el término legal de la prescripción, desde que se hizo la última gestión en juicio a instancia de cualquiera de las partes litigantes’. Por lo tanto, si la interrupción se produjo –como en autos– por una gestión jurisdiccional, los efectos de la interrupción se mantienen hasta que se realice la última gestión y ello lleva a concluir que no ha operado –en autos- la prescripción.

“Agrega, además, el Dr. Pérez Manrique que corresponde interpretar la Ley de acuerdo a sus objetivos, teniendo en cuenta que si se trata de una medida preparatoria, por definición es una etapa preliminar destinada a reunir elementos necesarios para preparar el proceso o asegurar la prueba (arts. 306 nal. 1 y 3; 309 C.G.P.). Es así que si el actor no está en condiciones de presentar la demanda, tiene justa causa para mantener la interrupción de la prescripción hasta que se encuentre en condiciones de hacerlo (art. 92 C.G.P.)”.

En la citada sentencia, extendieron sendas discordias los Sres. Ministros Dres. Larrieux y Chediak, en las cuales manifestaron, en síntesis, que si bien la diligencia preparatoria es un mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción, no mantiene su

efecto interruptivo hasta el momento de su conclusión, sino desde la fecha de su mera presentación, de modo que es a partir de este momento que comienza a computarse un nuevo término de prescripción.

Los mencionados Sres. Ministros reafirman su posición en el presente caso, aunque, sin perjuicio de ello, consideran que no operó la prescripción en la especie, puesto que la demanda se presentó dentro del transcurso del año contado desde la fecha en que se solicitaron las diligencias preparatorias de intimación de pago y reconocimiento de firma.

La Sra. Ministra integrante expresa que el caso en examen difiere del resuelto en la sentencia N° 364/2012 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° Turno, que ella integra, y que, a la postre, fue casada por la mencionada sentencia N° 233/2013 de la Corporación. Ello, puesto que allí se puso en juego un extremo que no ha sido postulado *in folios*, como lo fue determinar cuándo operaba el efecto interruptivo de la solicitud de medida preparatoria, cuestión que no ha resultado discutida en este expediente.

Entonces, expone que, en autos, no es relevante determinar desde cuándo opera la interrupción producida por el pedido de medida preparatoria, ya que, aun teniendo en cuenta la presentación de la solicitud, es decir, la fecha más lejana, igualmente no pasó un año hasta la presentación de la demanda (1°/10/2012 a 18/9/2013).

V) En suma, el plazo de prescripción se interrumpió por la presentación de la parte actora ante el M.T.S.S. a fin de solicitar audiencia conciliatoria (11 de abril de 2012), pero como ésta impetró posteriormente y dentro del plazo de un año (1° de octubre de 2012) las medidas preparatorias de intimación y de reconocimiento de firma respecto de los futuros codemandados E. Á. S. C. y F. O. S.A., comenzó a regir un nuevo plazo de un año para la prescripción de los supuestos créditos adeudados. Entonces, puesto que la demanda se presentó el 18 de setiembre de 2013 (nota de cargo a fs. 260 vto.), no resta más que concluir que, a diferencia de lo que entendió la Sala, al momento de entablarse, la acción no estaba prescripta.

VI) La correcta conducta procesal de ambas partes y la decisión casatoria que se pronuncia en esta etapa obstan a la imposición de especial condenación causídica en la presente etapa (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, integrada y por unanimidad,

FALLA:

ANÚLASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO HIZO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y, EN SU MÉRITO, REENVÍANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL “AD QUEM” A FIN DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. DORIS MORALES
MINISTRA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA